Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **" <PER_1> c/ <PER_2> , <PER_3> y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 127/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 309/24), por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 25/26.

I. La Sra. Jueza de grado dictó el resolutorio de marras en las presentes actuaciones. Contra dicha resolución interpone recursos de apelación, contra la resolución de marras y los honorarios de los profesionales de la actora, la citada en garantía de autos (ID 2303578).

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que con fecha 19/05/26 se pusieron los autos en Secretaría a los efectos dispuestos por el art. 262 CPCC. Con fecha 03/06/26 luce informe de la Actuaria por el cual se acredita que vencido el plazo para expresar los agravios la citada en garantía no hizo uso de la facultad conferida.

En consecuencia, habiendo el apelante omitido fundar los agravios que le causa la sentencia recaída en las actuaciones es dable dejar sentado que la no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 CPCC, el cual dispone que de no presentarse el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

III. Por su parte, la citada en garantía interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados a los letrados de la actora por considerarlos altos. Remedio procesal que fue concedido con fecha 16/04/26 y se tuvo por fundado.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido deben ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Sentado esto, de la compulsa de las actuaciones se colige que la regulación de honorarios fijada por la *a quo* resulta ajustada a las constancias de la causa y la ley arancelaria, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe confirmarse la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía contra la sentencia definitiva recaída en estos actuados.

2. CONFIRMAR la regulación de honorarios estipulados a los letrados patrocinantes de la parte actora (arts. 5, 6 *bis*, 7 cc. Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI